

Poder y Contestación de Demanda y proposición de excepciones. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. No. 15368-40-89-001-2023-010-00 Ejecutante: Jairo Nelson Cepeda Cetina. Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.

Elkin Torres <elkintorrestobo@yahoo.es>

Mar 16/05/2023 11:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Jerico <jpmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (661 KB)

1.- CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA OMAR CARREÑO BUITRAGO PROCESO JUZGADO JERICO. RAD. No. 2023-010 - JAIRO NELSON CEPEDA CETINA.pdf; PODER OMAR CARREÑO - JAIRO NELSON CEPEDA. 2023-010.pdf;

Doctora:

MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.

Juez Promiscuo Municipal.

Jericó – Boyacá.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Rad. No. 15368-40-89-001-2023-010-00

Ejecutante: Jairo Nelson Cepeda Cetina.

Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.

Asunto: Allego Poder y Contestación de Demanda, proposición de excepciones.

Respetada Señora Juez:

ELKIN LEONARDO TORRES TOBO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Duitama, en mi condición de apoderado judicial, de la parte demandada Señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**; conforme al poder adjunto. En esta oportunidad, a través del presente correo electrónico escrito, con el debido respeto concurro ante su Honorable Despacho. para allegar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA y PODER**.

Nota: Anexo lo enunciado en formato pdf.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente.

ELKIN LEONARDO TORRES TOBO.

C.C. No. 74'184.185 de Sogamoso.

T. P. No. 176.365 del C. S. de la J.

Cel. No. 3125662259.

Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

Doctora:
MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.
Juez Promiscuo Municipal.
Jericó – Boyacá.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cantidad.

Rad. No. 15368-40-89-001-**2023-010-00**

Ejecutante: Jairo Nelson Cepeda Cetina.

Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.

Asunto: Contestación de Demanda y proposición de excepciones.

Respetada Señora Juez:

ELKIN LEONARDO TORRES TOBO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Duitama, en mi condición de apoderado judicial, de la parte demandada Señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**; conforme al poder adjunto. En esta oportunidad, a través del presente escrito, con el debido respeto concurro ante su Honorable Despacho. Encontrándonos dentro del término legal establecido para ello. Muy respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, conforme a los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso.

1.- A lo expresado en la demanda.

A LOS HECHOS

Al hecho primero de la demanda: **ES PARCIALMENTE CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley.

Al hecho segundo de la demanda: **NO ES CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que si se pactaron intereses y fueron unos intereses de usura, pues fueron al cinco por ciento (5%). Puesto que en el título valor ya se encuentran recojidos.

Al hecho tercero de la demanda: **NO ES CIERTO**, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que no se requirió a mi representado, máxime si se tiene en cuenta que mi representado siempre mantiene una relación comercial o de amistad con el demandante.

Al hecho cuarto de la demanda: **NO ES CIERTO**, al igual que el anterior, solicitamos que se pruebe en legal y en debida forma, por los medios que le franquea la Ley, con los principios de mediación y contradicción. Toda vez que no se requirió a mi representado, máxime si se tiene en cuenta que mi representado siempre mantiene una relación comercial o de amistad con los demandantes.

A LAS PRETENSIONES

Señora Juez, sea esta la oportunidad de oponemos diametralmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por manifestar mi representado que esta no es la suma debida, por el demandante modificar su valor, generar anatocismo, su plazo o fecha de vencimiento. Ya que la parte demandante es la que procedió a llenar el título sin los requisitos legales que exige la Ley, originando este proceso, por lo tanto solicitamos de la Señora Juez, que sea la parte demandante condenada en costas en favor de mi poderdante

Desde luego sea esta la oportunidad de proponer los medios exceptivos que le franquea la ley.

2.- EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

PRIMERA EXCEPCION - COBRO DE INTERESES DE LOS INTERESES."ANATOCISTO"

El demandante señor **JAIRO NELSON CEPEDA CETINA**, acumulo al capital de un préstamo los intereses ya vencidos y no satisfechos por parte del señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**, para que estos a su vez generen nuevos intereses, sumando el interés al capital para luego volver a calcular el interés sobre el capital aumentado por los intereses.

En síntesis el demandante Señor **JAIRO NELSON CEPEDA CETINA**, incorporo en el nuevo título valor – letra de cambio de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), y la cual firmo el hoy demandado señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**, los intereses de los intereses, sin que existiera la reclamación judicial previa, como tampoco se pactó entre las partes, causando con ello una capitalización de intereses.

Con la capitalización de intereses que hace el señor **JAIRO NELSON CEPEDA CETINA**, se trasladó el valor de los intereses, al valor de la obligación principal o capital, que tenía el señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**.

Pues dichos intereses vencidos no se deben con un año de anterioridad, como Tampoco existe un acuerdo posterior al vencimiento, por las partes.

Las partes aquí involucradas hoy demandante y demandado, no pactaron capitalización de intereses que es una figura consagrada expresamente en la legislación colombiana - Ley 45 de 1990 de conformidad con la cual las partes en un negocio gozan de autonomía para determinar la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses, permitiendo que los mismos puedan incrementar el capital de la obligación de forma que periódicamente se añadan al saldo de la deuda los intereses vencidos, resultantes del retardo en el pago de las cuotas

Mi mandante manifiesta que el Señor **JAIRO NELSON CEPEDA CETINA**, incorporo al título valor intereses del cinco por ciento (5%).

SEGUNDA EXCEPCION - REGULACION Y PÉRDIDA DE INTERESES.

Señora Juez, al probarse que el demandante señor JAIRO NELSON CEPEDA CETINA, cobró el interés por encima del establecido por la Súper Intendencia de Colombia, en el préstamo al señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, debe darse aplicación a la ley, conforme al art. 230 de nuestra Constitución Nacional.

Por haberse cobrado una tasa superior al interés bancario corriente, más 1.5 veces, según la liquidación efectuada por la misma ejecutante.

-El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 reza:

Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción

De la norma trascrita se colige que el cobro de intereses remuneratorios, moratorios o ambos por fuera de los límites legales o determinados por la autoridad monetaria, acarrea al acreedor su pérdida, aumentados en un porcentaje igual.

Esta situación conduce a la perdida de los mismos y el reembolso de los cancelados al demandado Señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, y ser sumados al capital.

Mi mandante siempre manifiesta que el Señor JAIRO NELSON CEPEDA CETINA, incorporo al título valor intereses del cinco por ciento (5%).

TERCERA EXCEPCIÓN: EL TITULO VALOR NO PRESTA MERITO EJECUTIVO -POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA.

Señora Juez, esta excepción se encuentra encaminada a demostrar que el documento presentado letra de cambio, para el recaudo coactivamente no es un título valor, no es un título ejecutivo existente conforme a la ley colombiana.

Para explicar esta excepción primero tenemos que explicar

- 1.) - Que es un título valor que preste merito ejecutivo, conforme al Co.Co?.
- 2.) - Que se puede demandar ejecutivamente. Conforme al art. 422 del C.G. del P.?

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

1. Que Es Un Título Valor Que Preste Merito Ejecutivo?

Tanto los títulos valores, como los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que los dos prestan mérito ejecutivo.

El título ejecutivo, es un documento que le permite al deudor ejecutar la obligación

que tiene que pagar, es decir, debe establecer en qué consiste, qué se debe, el deudor y el acreedor; cuando expira el plazo para cumplir la obligación; pero lo más importante es que el deudor debe haber firmado el documento.

Los títulos ejecutivos pueden ser públicos, como aquellos en cuyo otorgamiento interviene una autoridad, por ejemplo, una sentencia judicial

Y títulos ejecutivos privados, que son aquellos que se extienden por los particulares sin formalidades legales, como un contrato de arrendamiento o un acta de conciliación.

Para que un documento se constituya en título ejecutivo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el que se identifican: 1. La obligación debe estar clara, para saber en qué consiste 2. Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe. 3. La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla. 4. Debe estar firmada por el deudor.

Todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

Así es que el título ejecutivo debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial: 1. La formal exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado. 2. La sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible.

2.- que se puede demandar ejecutivamente. Conforme al art. 422 del c.g. Del p.?

Artículo 422. título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Mi representado insistentemente manifiesta que lo que aquí se debe es una cantidad diferente a la establecida en el título valor, pues se llena junto con los intereses, es decir aplicando la figura del “**ANATOCISMO**” y como tal así las cosas, no es una obligación que cumple con el requisito de ser clara. La única entidad permitida por la Ley para capitalizar intereses es la DIAN, previos requisitos formales.

CUARTA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

De conformidad con la excepción anterior, el demandante Señor JAIRO NELSON CEPEDA CETINA, ésta cobrando sumas de dinero, que este no está obligado a cancelar el deudor OMAR CARREÑO BUITRAGO, es decir intereses por fuera de los legalmente establecidos en la Ley, en ese orden de ideas se deben pagar intereses y los abonos se deben cargar al capital por lo tanto, lo adeudado es menor a lo establecido en la liquidación que se allega con la demanda.

**QUINTA EXCEPCION - MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE SEÑOR
JAIRO NELSON CEPEDA CETINA, CONLEVANDO CON ELLO AL
ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

Fundamento la presente excepción en los siguientes hechos:

1.- Partiendo del principio de buena fe, mi poderdante el Señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, manifiesta que Él si le cancelo intereses, a la hoy demandante, que el no le Expedia recibo y que hoy por hoy no los manifiesta en el hecho número dos de su libelo de demanda.

Mi representado manifiesta que efectivamente cancelo el interés superior al establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, sin que el hoy demandante Señor JAIRO NELSON CEPEDA CETINA, expidiera el correspondiente recibo.

2.- La ley nos señala el enriquecimiento sin causa, y para el caso que nos ocupa, no puede entrar el demandante a cobrar algo que no se debe en virtud a la figura de: a.- el control de legalidad que se le debe aplicar a la regulación de intereses, situación conduce a la perdida de los mismos y el reembolso de los cancelados al demandado Señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, y ser sumados al capital.

SEXTA EXCEPCION – LA INNOMINADA.

Esta es la que resulte de aquellas otras probadas en el proceso.

Con estas excepciones, se ataca el derecho sustancial y conlleva a la prosperidad del medio de defensa ordenando el levantamiento de las medias cautelares condenando en gastos y perjuicios al demandante.

Se fundamenta esta excepción, en el artículo 100 del C.G. del P., el cual contempla que el Juez, que halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia

PRUEBAS:

Señora Juez, con esta contestación de demanda y escrito de excepciones comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1.- El Titulo Valor, aportado por la parte demandante.
2. El poder, debidamente otorgados por el extremo demandante y la pasiva.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy comedidamente Señor Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Interrogatorio de Parte al Demandante Señor **JAIRO NELSON CEPEDA CETINA**, el cual realizare de manera oral o escrita el momento del interrogatorio.

Solicito muy comedidamente Señor Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Interrogatorio de Parte al Demandando Señor **OMAR CARREÑO BUITRAGO**, el cual realizare de manera oral o escrita el momento del interrogatorio.

TESTIMONIALES.

Solicito muy comedidamente a la Señora Juez, se digne ordenar, fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Testimonios de:

*1.- Señora **NOLY DEL CARMEN LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Jericó – Boyacá.

*2.- Señor **JOSE MONTOYA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Jericó – Boyacá.

Estos dos testimonios son importantes Señora Juez, toda vez que ellos conocen sobre las circunstancias y los hechos de la contestación de esta demanda,

DECLARACION Y CONDENAS

Primera: Declarar probada las excepciones.

Segunda: Declarar por tanto terminada la presente demanda.

Tercera: Ordenar al ejecutante al pago de costas procesales y perjuicios causados.

Cuarta: Levantar la medias cautelares decretadas

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1602, 2221, 2235, y 2448 del C. C.; 619, 621, 671, 709, 710, 711, 784, 789 del Co. Co.; Art. 16 de la ley 24 de 1921; Art. 50 de la ley 134 de 193; El artículo 72 de la Ley 45 de 1990, Art. 442 del Código General del Proceso Y demás normas concordantes y pertinentes.

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR:

Se trata y corresponde al del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**

COMPETENCIA

Radica en su Despacho por estar conociendo de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Las partes en las indicadas en la demanda principal

El suscrito abogado recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 17 No. 15 – 53 Oficina 205 de la ciudad de Duitama, Cel. No. 3125662259. Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

Nota: La anterior contestación de demanda fue realizada exclusivamente con los hechos narrados, datos suministrados, documentos suministrados por el demandado.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Elkin Leonardo Torres Tobo".

ELKIN LEONARDO TORRES TOBO.

C.C. No. 74'184.185 de Sogamoso.

T. P. No. 176.365 del C. S. de la J.

Cel. No. 3125662259.

Correo Electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

Doctora:
MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ.
Juez Promiscuo Municipal.
Jericó – Boyacá.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Rad. No. 2023-010

Ejecutante: Jairo Nelson Cepeda Cetina.

Ejecutado: Omar Carreño Buitrago.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

Respetada Señora Juez:

OMAR CARREÑO BUITRAGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.117.031, Del Espino – Boyacá Domiciliados y residenciado en el municipio de Jericó. En esta oportunidad a través del presente escrito concurro ante su Honorable Despacho para manifestarle a Usted Señora Juez Promiscuo Municipal de Jericó, que: **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE** al Señor **ELKIN LEONARDO TORRES TOBO**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74' 184.185 de Sogamoso, y portador de la T. P. de Abogado No. 176.365 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el presente proceso ejecutivo de la referencia, donde funjo como demando y demandante el señor **JAIRO NELSON CEPEDA CETINA**.

Mi apoderado queda facultado, notificarse, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar abogado suplente, proponer excepciones previas y de mérito, realizar denuncia del pleito o pleito pendiente y en general todas las demás facultades legales para la defensa de mis derechos, conforme al artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase en consecuencia, Honorable Juez, reconocerle personería adjetiva y jurídica a mi apoderado para actuar, en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

De la Honorable Juez, con todo respeto.

Cordialmente.

omar carreño Buitrago
OMAR CARREÑO BUITRAGO.
C.C. No. 4.117.031, Del Espino – Boyacá
Cel. No. 3132789873.
Correo electrónico:

Acepto, el mandato.



ELKIN LEONARDO TORRES TOBO.

C. C. No. 74'184.185 de Sogamoso.

T. P. No. 176.365 del C. S. de la J.

Cel. No. 3125662259.

Correo electrónico: elkintorrestobo@yahoo.es

DILIGENCIA DE LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE ATENDIDO Y FAMILIARES

El anterior escrito dirigido a _____

, fue presentado personalmente por el
señor Oscar Correro Buitrago
quien se identificó con la C.C No 4.117.031

de G. G. S. pino v T.P. No. _____ de _____
ante el suscrito Secretario del Hacienda Promiscuo Municipal quien
declaró que el contenido del presente escrito es cierto y verdadero y
que la firma que aparece al final es puesta de su puño y letra y es
la misma que acostumbraba en todos sus actos públicos y privados.

En constancia se firma en Jericó (Boyacá) Mayo 16 de 2023

El Exponente fonda cancion Buitraco

Secretario ~~oficina de asuntos~~

